

PARTICIPACION DEL ORGANO CONSULTIVO EN LA ELABORACION DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

*Sergio Carrasco D.**

Se ha señalado que el anteproyecto de reforma constitucional sería enviado, para su estudio e informe, al Consejo de Estado, órgano consultivo del Presidente de la República, y al cual la disposición legal que lo crea¹, señala como primera función otorgar su dictamen respecto de los "proyectos de reforma constitucional".

El trabajo de la comisión de estudios, resultado del aporte de los juristas señoras Bulnes y Romo y señores Enrique Ortúzar, Bertelsen, Carmona, Diez, Guzmán, y Lorca, siendo de justicia recordar, además, el efectuado por los profesores señores Evans, Ovalle y Alejandro Silva, constituye un documento de valor y —al menos en un examen somero del mismo— es en su esencia una reforma de la Constitución de 1925 toda vez que, ajustando el texto a las necesidades y realidades más contemporáneas, parece recoger en su fundamentación la experiencia nacional sin destruir el hilo de la continuidad con la verdadera tradición constitucional y política chilena.

El conocimiento de una materia de tan relevante importancia por un cuerpo especial de personas "calificadas, de profunda versación y experiencia, de reconocida rectitud y prestigio" representa recoger una atribución existente en las Constituciones Políticas de 1823 y 1833, pero, en verdad, relativamente inédita respecto de la génesis de los textos constitucionales promulgados que han regido en el país.

En ocasiones anteriores, por las circunstancias propias de la elaboración de los textos respectivos, no ha sido posible recoger detenidamente la opinión de un cuerpo de la naturaleza del existente, debiendo en tales casos considerarse solamente opiniones de muy pocos expertos o de comisiones muy reducidas y quedando entregada la revisión de las Cartas Constitucionales a pocas personas. Así ocurrió, por vía de ejemplo, con don Agustín Vial y don Camilo Henríquez respecto del Reglamento Constitucional de 1812; don José Antonio Rodríguez Aldea en el caso de la Constitución de 1822; don Juan Egaña en la Constitución de 1823; don José Joaquín de Mora respecto de la Carta de 1828; y con don Mariano Egaña, don Manuel José Gandarillas y don Andrés Bello, en el caso de la Constitución de 1833, por citar sólo algunos.

* Profesor Titular, Facultad de Derecho, Universidad de Concepción.

Sería de esperar como muy valioso el aporte del órgano consultivo, tanto por formar parte en él personalidades de experiencia y solvencia y ser presidido precisamente por un ex Presidente de la República que durante su gobierno formuló una muy visionaria y reiterada crítica de los vicios que se apreciaron en la aplicación de los mecanismos constitucionales², cuanto porque, de acuerdo a sus propias normas reglamentarias, en casos como el presente deberá evacuar su informe contemplado, junto con sus fundamentos, un análisis del asunto consultado.

Hasta la fecha los dictámenes del Consejo de Estado sobre materias de interés general han tenido el carácter de reservados, lo que, sin duda, ha podido ser una ventaja incluso para la incorporación de las ideas que se han sugerido, pero la trascendencia de la materia ahora en estudio haría sobremanera importante que, en este caso, su dictamen se hiciera público. Existe, en caso de requerimiento del Presidente de la República en tal sentido, la posibilidad de así serlo³.

Los problemas que plantean los fundamentos del régimen político institucional que se sugieren en el anteproyecto; el establecimiento, garantía y limitaciones de los derechos y deberes constitucionales; los mecanismos de emergencia; el sistema de elección del Presidente de la República; el sistema de organización del Parlamento; el control de la constitucionalidad de la ley; la reforma de la Constitución, etc., son materias susceptibles de un meditado análisis, posibilitando el perfeccionamiento del texto propuesto. En igual categoría se situaría la posibilidad de mantenerse o no un Consejo de Estado —el cual paradójicamente no se contemplaría en el proyecto— y de Tribunales Administrativos, órgano éste que, por no haber sido reglamentadas después de 1925 su organización y atribuciones, no ha operado, no obstante ser esencial para la cabal existencia de un Estado de Derecho. La forma de aprobación del texto, en caso de serle consultada, y las circunstancias del período de transición resultan ser también cuestiones fundamentales que requerirían de una opinión fundada, que no sea el producto de intereses o aspiraciones contingentes.

Util sería, sin duda, además, la consideración especial de las materias contenidas en los proyectos de reforma de los años 1964 y 1969, algunas de las cuales llegaron a incorporarse en el texto de la Carta de 1925.

De otra parte, y conforme el mecanismo de Comisiones establecido en los Arts. 14 y 15 del Reglamento del Consejo de Estado, podría considerarse la posibilidad que el aporte de diversos sectores ciudadanos pueda efectuarse a través del Consejo, circunstancia ésta que cabría ser considerada por el órgano consultivo al establecer la forma de estudio del proyecto.

De lo anterior fluye que un texto elaborado con detención y profundidad por una comisión de profesores de derecho, revisado por un órgano con-

sultivo de la entidad del existente y luego de cumplir con las otras exigencias constitucionales y legales pueda ser —en definitiva— puesto en el conocimiento de la opinión para su pronunciamiento, en la forma que nuestra historia y experiencia demuestren como la más apropiada y justa.

NOTAS

¹ Acta Constitucional, N° 1, Art. 4(a).

² Ver Mensaje del Presidente de la República, al Congreso Nacional del 21 de mayo de 1963.

³ Reglamento del Consejo de Estado, 30 agosto de 1976, Art. 41.